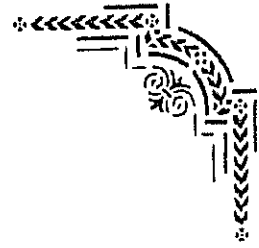
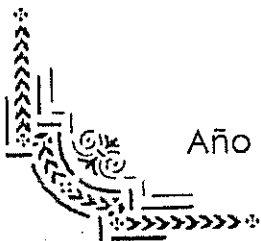


Ayuntamiento
Constitucional | 2013 | 2015
JOCOTITLÁN, MÉXICO



GACETA DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**REGLAMENTO DE
NOMENCLATUATURA, LÍMITES Y
NÚMEROS OFICIALES**



Año 1 No. 4



Enero 24 de 2013





LIC. JESÚS MONROY MONROY

Presidente Municipal Constitucional de Jocotitlán, Estado de México

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 128 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; a los habitantes del Municipio de Jocotitlán, hago saber:

Que en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 18 de Enero de 2013, se aprobó por unanimidad de votos el:

REGLAMENTO DE NOMENCLATUATURA, LÍMITES Y NÚMEROS OFICIALES

REGLAMENTO DE NOMENCLATURA, LÍMITES Y NÚMEROS OFICIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I de la Ley Orgánica Municipal y 5.10 fracción XIII y XVIII del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento es de interés general y orden público, tiene por objeto el de normar la denominación de las vías públicas y bienes del dominio común del Municipio; establecer los principios que deben observarse para la asignación, modificación o revisión en materia de nomenclatura, y las bases generales en relación a la integración, funcionamiento y resoluciones de la Comisión de Nomenclatura del Ayuntamiento; así como establecer los límites entre diversos colonos del Municipio.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- A. LEY ORGÁNICA: La Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- B. AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento del Municipio de Jocotitlán.
- C. COMISIÓN: La Comisión Municipal de Nomenclatura del Municipio de Jocotitlán.
- D. DIRECCIÓN: La Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente.
- E. REGLAMENTO: El presente documento de nomenclatura de vías y espacios públicos del Municipio de Jocotitlán.

- F. NOMENCLATURA: La denominación o nombre específico que se asigne a las vías públicas, áreas recreativas, parques, plazas, monumentos, edificios, colonias, conjuntos urbanos y demás zonas, espacio abierto de dominio público municipal que tenga por objeto identificación.
- G. ESPACIOS PÚBLICOS: Cualquier construcción o área realizada con fondos públicos municipales, estatales y federales, para servicio común.
- H. VÍA PÚBLICA: Es todo inmueble de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, cuya función es la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y asoleamiento a los edificios.
- I. AVENIDA: Calle amplia con un importante flujo de circulación.
- J. CALLE: Vía entre edificios o solares en una población.
- K. CALLEJÓN: Paso estrecho y largo entre paredes, casas o elevaciones de terreno.
- L. CIRCUITO: Terreno comprendido dentro de un perímetro cualquiera.
- M. CIRCULACIÓN: Tránsito por las vías públicas.
- N. COLONIA: Unidad Territorial compuesta por un grupo de manzanas, dentro de un área urbana.
- O. NÚMERO OFICIAL: Es el número asignado por la Autoridad Administrativa, de conformidad con las leyes y en la materia, con la finalidad de identificar el predio (casa-habitación) en sentido progresivo y con registro oficial.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades municipales competentes para la determinación de la denominación de las vías públicas y demás bienes del dominio público del Municipio, así como para el cambio de nomenclatura de las ya existentes y de aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias:

- A. El Ayuntamiento de Jocotitlán.
- B. La Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente.

C. La Comisión Municipal de Nomenclatura.

ARTÍCULO 5.- Con el propósito de que la asignación de nombres a los bienes del dominio público municipal, sea lo más apegado a la realidad y necesidades de la comunidad, deben observarse los siguientes principios.

- I. En todos los casos deberá observarse el procedimiento que señala este Reglamento.
- II. Se procurará perpetuar la memoria de los héroes nacionales, así como la de las personas que se hubieran distinguido por sus actos y/o servicios prestados al País, al Estado o al Municipio.
- III. Se podrán perpetuar en la nomenclatura municipal las fechas históricas más significativas a nivel nacional, estatal o municipal; y
- IV. No podrán emplearse en la nomenclatura de un bien del dominio público municipal, el nombre de las personas vivas, ni palabras ofensivas a la moral.

ARTÍCULO 6.- Es de competencia exclusiva del Ayuntamiento la facultad de resolver, aprobar y en su caso autorizar los dictámenes realizados por la Comisión Municipal de Nomenclatura, en relación a la asignación de nombres relativos a los bienes señalados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS PROPUESTAS

ARTÍCULO 7.- Para la determinación de la denominación de las vías públicas y demás bienes del dominio público del Municipio, así como para el cambio de nombre de las ya existentes, las propuestas deberán de presentarse ante el Ayuntamiento para someterlas a estudio, análisis, deliberación y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 8.- Las propuestas podrán ser presentadas por las siguientes personas:

- I. Algún miembro del Ayuntamiento.
- II. Un ciudadano o grupo de ciudadanos.
- III. Alguna asociación civil, cultural, deportiva, etc.
- IV. Comisión Municipal de Nomenclatura; y
- V. Autoridades Estatales y/o federales.

CAPÍTULO III DE LA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 9.- En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, se crea la Comisión de Nomenclatura del Municipio de Jocotitlán, cuyo objetivo es revisar, evaluar, corregir y proponer la nomenclatura de las vías, los espacios públicos y la numeración oficial de los predios (casa-habitación) del Municipio.

ARTÍCULO 10.- La nomenclatura se constituye por la denominación o nombre específico que se asigne a las vías públicas, áreas recreativas, parques, plazas, monumentos, edificios, colonias y demás zonas, es decir, cualquier espacio abierto de dominio público municipal que tenga por objeto su identificación.

ARTÍCULO 11.- El criterio preferencial de nomenclatura para una vía pública, será de tipo nominal cuyos nombres podrán ser propios o comunes, de preferencia cortos y de fácil pronunciación y escritura.

ARTÍCULO 12.- Se protegerá, rescatará, conservará, restaurará e instalará la nomenclatura que actualmente existe y que forme parte del patrimonio cultural del Municipio, preservando los nombres que históricamente y culturalmente recuerden lugares geográficos y hechos históricos, así como el

de personas que se hayan distinguido por sus actos o servicios prestados al Municipio, o que forman parte del crecimiento y desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad competente para la determinación de la nomenclatura de las vías y espacios públicos, será el Ayuntamiento tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Que el nombre propuesto para una vía no se repita con otro espacio público dentro del territorio municipal.
- b) Las vías (calles, avenidas, etc.) no podrán tener otro nombre, si son continuidad de uno ya existente debiendo de respetar en toda su longitud la misma denominación.
- c) Que el nombre propuesto no sea basado o se refiera y/o vocablos extranjeros.
- d) Que no contengan palabras ofensivas o contrarias a la moral y las buenas costumbres.
- e) La nomenclatura propuesta deberá ser acorde a lo estipulado en el artículo 9 del presente Reglamento.
- f) Se deberá procurar que la nomenclatura fomente el reconocimiento de los hechos históricos y de personalidades relevantes del Municipio.
- g) No podrá emplearse en la nomenclatura de un bien del dominio público municipal, el nombre de personas vivas. La única excepción a este principio, se aplicará en aquellos casos en que las personas hayan sido protagonistas de un acto heroico, altruista, científico, cultural, deportivo, de mérito cívico o sobresaliente que sea ejemplo para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 14.- Las vialidades primarias y secundarias, deberán tener un solo nombre a todo lo largo de sus cruces respectivos.

ARTÍCULO 15.- Todas las vías públicas, deberán contar con placas de nomenclatura que las identifiquen plenamente.

ARTÍCULO 16.- La nomenclatura deberá ser homogénea, esto es: una misma calle no podrá tener nombres distintos, así como dos calles diferentes no podrán compartir del mismo nombre.

ARTÍCULO 17.- En la elaboración de las propuestas y en las aprobaciones, hasta donde sea posible, se deberán considerar los grupos temáticos, es decir, que los nombres, se refieran o compartan un mismo tema. Cuando sea posible, se asignará una familia temática a los nombres de las calles de pueblos, colonias, o desarrollos habitacionales que formen una zona homogénea, claramente reconocible como tal dentro del municipio.

ARTÍCULO 18.- Se deberá uniformizar la denominación vial: boulevard, calzada, avenida, calle, circuito, libramiento, periférico, callejón, cerrada, privada o andador, a fin de que estos conceptos, correspondan a las diferentes jerarquías viales de la ciudad.

ARTÍCULO 19.- Será facultad exclusiva del Ayuntamiento, el resolver, aprobar y, en su caso, autorizar los dictámenes emitidos por la Comisión de Nomenclatura Municipal, en relación a los nombres relativos a los bienes señalados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 20.- Con el objeto de que sean realizados los estudios, las investigaciones y las encuestas que permitan fundamentalmente resolver en materia de nomenclatura, será la Comisión de Nomenclatura del Ayuntamiento, quien velará por el exacto cumplimiento de lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- La función específica de la Comisión de Nomenclatura consistirá en:

- I. Someter a estudio las propuestas hechas en materia de nomenclatura;
- II. Realizar las encuestas, con el objeto de obtener de la ciudadanía las opciones en este rubro; y
- III. Revisar periódicamente que los señalamientos destinados al efecto, se conserven en buen estado, informar a la Autoridad Municipal los faltantes y desperfectos, así como los resultados obtenidos en lo dispuesto por las fracciones I y II de este artículo.

ARTÍCULO 22.- La Comisión de Nomenclatura, será designada por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y se integrará por miembros del propio Ayuntamiento, de la administración pública municipal y de la sociedad civil. También, podrán formar parte de la Comisión, los integrantes de la iniciativa privada que presten servicios de repercusión pública. Asimismo, para la integración de la Comisión, se podrá invitar a Autoridades Estatales y Federales, al igual que a ciudadanos distinguidos del Municipio.

ARTÍCULO 23.- Los cargos que ejerzan los representantes ciudadanos dentro de la Comisión, tendrán el carácter de honoríficos y permanecerán en el cargo durante la Administración Municipal en la que fueron nombrados, pudiendo ser ratificados a criterio de la Autoridad en turno.

ARTÍCULO 24.- La Comisión de Nomenclatura del Municipio, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Establecer y hacer del conocimiento público, los criterios para la asignación o modificación de nomenclatura de colonias, vías y espacios públicos del Municipio.

- II. Realizar investigaciones y los estudios que se requieran, para fundamentar y cumplir con sus funciones.
- III. Enviar al Ayuntamiento, para su revisión y aprobación en su caso, las propuestas de nomenclatura para las colonias, vías y espacios públicos de nueva creación o de nuevas zonas en procesos de regularización, así como, modificar la nomenclatura ya establecida en el Municipio.
- IV. Proponer al Ayuntamiento la corrección de la nomenclatura existente, en los casos de duplicidad de nombres o denominaciones con escritura y concepción incorrectas, o bien, cuando no existan los fundamentos y méritos necesarios para obtener tal distinción.
- V. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información, aclaración y propuestas que sobre nomenclatura de las colonias, vías y espacios públicos que le presenten.
- VI. Crear subcomisiones que se consideren pertinentes, para el cumplimiento de su objetivo.
- VII. Expedir su Reglamento específico de operación y funcionamiento.
- VIII. Vigilar la exacta aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que le confiera el Presidente Municipal, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

Los miembros de la Comisión de Nomenclatura, que falten por más de tres sesiones consecutivas, o seis en un período de doce meses injustificadamente, serán removidos y en su lugar el Ayuntamiento nombrará nuevos integrantes.

CAPÍTULO V

NOMBRES Y LÍMITES DE LAS COLONIAS

ARTÍCULO 25.- Nomenclatura de las colonias de la Cabecera Municipal.

Ejemplo:

CENTRO: Con los siguientes límites y colindancias: Al Norte con _____
Poniente, _____ y _____, Oriente; _____ al Sur
_____, al Oriente con _____ y _____; y al Poniente
con _____ y _____.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 26.- Las propuestas realizadas, se presentarán directamente por conducto del Presidente Municipal, ante el propio Ayuntamiento para que sea turnada a la Comisión de Nomenclatura para su estudio y análisis.

ARTÍCULO 27.- Las propuestas realizadas, por las personas a que se refiere el artículo 8, se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento, quien la turnará a la Comisión de Nomenclatura para su estudio y análisis.

ARTÍCULO 28.- Las propuestas para el supuesto de la fracción I del artículo 32 del presente Reglamento, deberán de reunir los requisitos siguientes:

- a) Presentar por escrito;
- b) Nombre completo y apellidos de los interesados (del 51% representativo de la calle);
- c) Señalar un domicilio completo, para el efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos;
- d) Proporcionar un número telefónico;
- e) Presentar una breve semblanza biográfica o de las aportaciones a la comunidad, en que se apoye la solicitud de nomenclatura;
- f) Firma de los interesados; y
- g) Anexar un croquis de localización.

ARTÍCULO 29.- Una vez recibida la propuesta por la Comisión de Nomenclatura, ésta integrará el expediente respectivo para emitir el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 30.- La Comisión de Nomenclatura someterá el dictamen a los integrantes del Cabildo, quienes podrán aceptar, modificar o rechazarlo.

ARTÍCULO 31.- Una vez aprobado el dictamen de la Comisión de Nomenclatura por el Ayuntamiento, la resolución respectiva entrará en vigor en un plazo no mayor de treinta días.

CAPÍTULO VII

DE LA ASIGNACIÓN DE LA NUEVA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 32.- Antes de someter a la consideración del Ayuntamiento alguna propuesta, sobre la denominación o modificación de la nomenclatura de una vía o espacio abierto al público será necesario:

- I. Que se formule la propuesta respectiva, por algún miembro del Ayuntamiento; de la Comisión o grupo de ciudadanos cuyo número sea del 51% representativo de la calle o espacio público.
- II. Que la propuesta se acompañe del estudio histórico correspondiente, como apoyo de la misma, citando de ser posible los datos biográficos que correspondan, la que deberá ser presentada a la Comisión por escrito para su estudio y análisis; la Comisión emitirá un dictamen que será presentado en Sesión del Cabildo Municipal junto con la propuesta. Aprobado el dictamen por el Cabildo, se mandará publicar la resolución correspondiente en la Gaceta Municipal, dando los avisos respectivos a todas las oficinas federales y estatales correspondientes.

ARTÍCULO 33.- En el caso de nuevos desarrollos habitacionales, los desarrolladores deberán solicitar en forma anticipada la aprobación de la nomenclatura, que será utilizada en las vías públicas creadas en el desarrollo. Si la Comisión no hace observaciones a la propuesta de los desarrolladores, dentro de los 45 días siguientes a que tuvo conocimiento de ésta, se dará por aprobada la nomenclatura solicitada. Correrá a cargo de los desarrolladores la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que al efecto señale la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 34.- Para la determinación de la denominación de las vías públicas y demás bienes del dominio público del Municipio, así como, para el cambio de denominación de las ya existentes, las propuestas deberán de presentarse ante el Ayuntamiento para que la Comisión las someta a estudio, análisis, deliberación y, en su caso, aprobación.

CAPÍTULO VIII DE LA SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 35.- Para la adecuada identificación de las calles, la placa o signo correspondiente, deberá ser colocada en los muros que hacen esquina con otra calle, por lo que los propietarios de las construcciones deberán permitir la colocación de los mismos. También, a juicio de la Autoridad, podrán colocarse las placas en postes instalados en el cruce o avenidas, siempre y cuando su instalación no afecte la seguridad de los peatones o automovilistas. Las placas se fijarán a 2.50 metros de altura, en lugar con más visibilidad, y en caso de no existir poste, se instalará uno especial, para sostener las placas de nomenclatura que se encuentren sobre vialidades primarias – secundarias.

ARTÍCULO 36.- Las placas que contengan la nomenclatura de las vías públicas de la denominación de la vía, contendrán por lo menos el nombre de la colonia, sentido de la circulación, orientación en puntos cardinales y el código postal correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Las personas físicas o morales, podrán donar placas para la nomenclatura, debiendo sujetarse a las especificaciones y normatividad que establece el Manual de Normas y Reglas de Vialidad de Tránsito, vigente.

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, será el área responsable de la señalización de la Nomenclatura del Municipio, se encargará de mantener un inventario de las placas de nomenclatura existentes, definir el diseño de las que se vayan a instalar y supervisar su fabricación, adquisición, colocación y mantenimiento, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 39.- Existirán dos tipos de placas de nomenclatura: una para el centro histórico y otra para el resto del área urbana, en diferentes modalidades: nomenclatura para poste adosada, nomenclatura elevada, direccional elevada y panel de identificación de sitio.

ARTÍCULO 40.- Las medidas, forma y características tipográficas de las placas de nomenclatura, serán determinadas de acuerdo a las establecidas en el Manual de Normas y Reglas de Vialidad, Dispositivos de Tránsito vigente.

ARTÍCULO 41.- La Comisión, podrá variar las especificaciones por causa justificada, procurando respetar la uniformidad por cada zona, el carácter formal y el perfil arquitectónico.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento otorgará, en términos de ley, la autorización a los particulares para la colocación de placas de nomenclatura, siempre que se

hayan cubierto los requisitos de diseño, medidas y especificaciones de fabricación establecidas por este Reglamento.

CAPÍTULO IX

GENERALIDADES DE LA ASIGNACIÓN DEL NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 43.- La asignación de número oficial, está constituida o basada en la numeración de predios que tienen frente a la vía pública, oficialmente reconocida por el Municipio, que será asignado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 44.- Para que la numeración oficial pueda cumplir con su función, los propietarios de predios construidos o baldíos estarán obligados a solicitar, respetar y exhibir el número oficial asignado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente.

CAPÍTULO X

DE LA ASIGNACIÓN DEL NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 45.- En todas las vialidades la numeración será continua, inclusive después de las barreras o accidentes naturales o artificiales, tales como arroyos, presas, ríos, canales, drenes, áreas con ausencia urbanística, obras de infraestructura urbana de grandes dimensiones o cualquiera de naturaleza semejante, que impida la numeración continua en alguna vialidad.

ARTÍCULO 46.- El número oficial asignado a cada predio estará en función del frente mínimo permitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, garantizado a futuro la numeración de lotes susceptibles de subdividirse.

ARTÍCULO 47.- En caso de fusión de predios subsistirá el número menor, reservándose el número o números mayores para futuras subdivisiones.

ARTÍCULO 48.- En el caso de copropiedades dentro del régimen de condominio horizontal, se asignará el número oficial al condominio, ya que es un solo predio y a las áreas privativas un número interior (no letra) dentro del criterio general de los ejes rectores.

ARTÍCULO 49.- En el caso de copropiedades dentro del régimen de condominio vertical, se asignará al inmueble el número oficial, luego un guión seguido de dos dígitos, que indicarán el nivel de piso de la copropiedad y después uno o dos dígitos más que indicarán la ubicación de la copropiedad en ese nivel.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento y la Comisión de Nomenclatura, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, serán las únicas instancias con facultades para modificar el número oficial de un predio, previa solicitud del propietario, o bien, por encontrar zonas de incongruencia numérica. En ambos casos se entregará constancia por escrito al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en un plazo no mayor de 5 días hábiles, pudiendo conservar el anterior por un plazo no mayor de 90 días más, a partir de la asignación del nuevo número, con la finalidad de dar oportunidad de ser reconocido.

ARTÍCULO 51.- Se reserva el uso de números oficiales alfanuméricos, exclusivamente para propiedades con destino y uso de arrendamiento, ya que el número oficial corresponderá sin excepción, a una propiedad que cumpla con los requisitos establecidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 52.- Los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, no estarán exentos, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra o su condición urbana o rural, de solicitar la asignación del número oficial.

ARTÍCULO 53.- La escritura relativa a la transmisión de la propiedad de los inmuebles, deberá otorgarse previa certificación del número oficial que corresponde al inmueble, la cual será requerida por el Notario Público ante quien se formalice la operación. Esta certificación se hará por primera vez, quedando la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente facultada para hacerlo en casos subsecuentes.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, con la participación de Catastro Municipal, establecerá la numeración de los predios, misma que no podrá alterarse por los participantes, este proceso se hará con base a los siguientes criterios:

- a) La numeración tendrá como punto de origen el centro de la ciudad y se expandirá en orden ascendente hacia las orillas. El sentido ascendente de la numeración, obedecerá estrictamente a la orientación cardinal de los ejes rectores.
- b) Se tomará como punto de referencia, la intersección que forman las vialidades más importantes, o aquellas que cruzan la ciudad y forman un cuadrante.
- c) A partir de lo anterior, se establecerán los puntos Norte, Sur, Oriente y Poniente.
- d) Los números pares, se ubicarán a la derecha de la vialidad y los nones a la izquierda, en dirección ascendente hacia las afueras de la ciudad, sin importar el sentido de la vialidad.
- e) A las calles que crucen las vialidades de referencia (Puntos Norte Sur y Oriente Poniente), se les establecerá el número con la acotación correspondiente.

- f) Es recomendable empezar con el número cien (100), al inicio de la primera cuadra en el centro de la ciudad.
- g) Se cambiará la centena al cambiar de cuadra, aunque en la anterior no se haya terminado la numeración.
- h) No se hará el cambio de centena, cuando la vialidad que da fin a una cuadra no tenga continuidad directa hacia la cuadra de enfrente. En este caso, la numeración será continua.
- i) Cuando un solo predio tenga como frente varias cuadras, se le asignará únicamente un número y la numeración de las cuadras del frente será continuo, si el predio está a la izquierda. La numeración continua, será con números pares en el frente derecho y viceversa.

En el caso de lotes con doble frente, el número se asignará en:

- a) El frente que dé acceso al lote.
- b) El frente que dé a la vialidad de menor importancia.
- c) El frente más amplio.
- d) El frente por donde se realice la toma de agua.

ARTÍCULO 55.- En cada desarrollo urbano, el criterio y sentido de la numeración estará referenciado al criterio general de los ejes rectores, establecidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente.

CAPÍTULO XI

DE LA CONSTANCIA DE NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, previa solicitud del interesado, expedirá una constancia, en la cual señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo

número oficial, que en el mejor de los casos, corresponderá al acceso principal del predio.

ARTÍCULO 57.- Los documentos necesarios para integrar la solicitud de constancia de número oficial, son los siguientes:

- a) Documento con el que se acredite la propiedad.
- b) Constancia de alineamiento.
- c) Croquis de localización del predio.
- d) Copia del recibo del último pago predial.

ARTÍCULO 58.- La constancia del número oficial es el documento expedido por la autoridad municipal, la cual autoriza a los propietarios de los lotes o terrenos sujetos a dicho trámite, a utilizar o hacer uso del mismo para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 59.- Se notificará al propietario el número oficial que le sea asignado, quedando obligado a colocarlo en un plazo máximo de 5 días hábiles, pudiendo conservar el anterior hasta por 90 días más.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría del Ayuntamiento, dará aviso a las diferentes dependencias gubernamentales correspondientes, de los cambios que se ordenen y/o produzcan en la numeración.

CAPÍTULO XII

DE LA SEÑALIZACIÓN DEL NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 61.- La placa del número oficial será colocada y elaborada por el interesado. Bajo los preceptos que más adelante se mencionan.

ARTÍCULO 62.- El número oficial deberá colocarse en una parte visible, en el acceso principal de cada predio, a una altura de 2.30 metros y ser claramente legible a una distancia mínima de 20 metros. El número será como mínimo de 15 centímetros de alto.

ARTÍCULO 63.- La placa del número oficial tendrán las siguientes características:

- a) Forma rectangular.
- b) Material lámina galvanizada de calibre 24.
- c) Medidas 0.15 x 0.20 m.
- d) Color (Rojo con blanco).

ARTÍCULO 64.- Cuando un predio sea baldío se preestablecerá un número, para que en el momento que sea requerido le sea asignado.

ARTÍCULO 65.- La asignación de la numeración oficial en baldíos urbanos, se determinará por la norma de superficie mínima del lote, establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio.

ARTÍCULO 66.- En el caso de que un predio no reúna los requisitos necesarios, se contemplará el número que le corresponde y posteriormente, cuando se regularice, se le asignará definitivamente.

CAPÍTULO XIII

RESTRICCIONES A LA ASIGNACION DEL NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, no expedirá constancias de numeración oficial en los siguientes casos:

- I. Cuando en los predios no se respete el alineamiento oficial, determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente;
- II. Cuando los predios, por motivo de subdivisión, requieran su número oficial, sin haber obtenido la autorización de subdivisión respectiva;
- III. Cuando los predios, que no se encuentren al corriente del pago del impuesto predial al momento de solicitar la numeración oficial;
- IV. Cuando todos aquellos predios que por disposición de la ley no sean susceptibles de asignarles un número oficial. Para la verificación de la existencia de las restricciones señaladas, la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente está facultada al efecto para la realización de inspecciones de campo;
- V. Cuando el predio no tenga frente a la vía pública oficialmente creada;
- VI. Cuando el frente del predio colinde con calles o franjas que se presumen como oficiales, pero que no cumplan con lo establecido en el Título Octavo, artículo 140 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.
- VII. Cuando los predios se encuentren invadiendo los derechos de vía de:
 - a) Ferrocarriles;
 - b) Líneas de alta tensión;
 - c) Oleoductos y gasoductos;
 - d) Cauces de arroyos, ríos y canales;
 - e) Carreteras federales y estatales;
 - f) Otros.
- VIII. Cuando los predios que se encuentren dentro de áreas declaradas como zonas de alto riesgo, tales como:
 - a) Vasos de presas;
 - b) Laderas;
 - c) Desagües pluviales, naturales y/o artificiales;
 - d) Gasolineras;
 - e) Gaseras;

f) Otros.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 68.- Se considera como infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar o cometer actos de vandalismo, en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas y numeración oficial de los predios, propiedad del Municipio;
- II. Cambiar o alterar, sin el permiso de la Autoridad Municipal, la nomenclatura de las vías públicas y/o el orden de la numeración oficial;
- III. Obstaculizar, borrar y ocultar a la vista de los transeúntes, la nomenclatura establecida y la numeración oficial;
- IV. Quitar las placas de nomenclatura de la vía pública y numeración oficial, sin el permiso de las autoridades competentes;
- V. No permitir la instalación, colocación o permanencia de la placa de nomenclatura en los muros que hagan esquina con otra calle o en aquellos que determine la normatividad; así como, el de no exhibir de manera oportuna la placa del número oficial.

ARTÍCULO 69.- Las infracciones a este Reglamento, serán sancionadas con multa que será de tres a veinte días de salario mínimo, misma que determinará el Oficial Calificador del Municipio.

ARTÍCULO 70.- Para la aplicación de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como la reincidencia en la falta cometida.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad Municipal decida proceder penalmente en contra del infractor. Asimismo, ésta

tendrá la facultad de solicitar la reposición o pago de los daños y perjuicios ocasionados a la nomenclatura, cuando así lo considere necesario, de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado por el infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- La Nomenclatura actual, seguirá vigente, hasta en tanto la Autoridad Municipal emita las resoluciones que considere pertinentes.

TERCER.- La Secretaría del Ayuntamiento distribuirá ejemplares del presente, a través de las juntas de vecinos y de las Oficinas Públicas Municipales, con el objeto de facilitar a los habitantes del Municipio, el conocimiento del mismo.



PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)



SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)